



CSJCAO24-106
Manizales, enero 30, 2024

Doctor
LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS
Magistrado
Tribunal Administrativo del Quindío
sgtadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co
Armenia, Quindío

Asunto: Contestación acción de tutela
Radicado: 63001-2333-000-2024-00011-00
Accionante: Jorge Andrés Toro Ramírez
Accionados: Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia Quindío, Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su Despacho el derecho de defensa y contradicción frente a la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ANDRÉS TORO RAMÍREZ, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos. Para este fin, me pronunciaré sobre los hechos y las pretensiones del accionante, para arribar a las conclusiones.

1. Frente a los hechos

Los ocho primeros hechos referidos en el escrito de tutela, tienen su génesis en las actuaciones procesales adelantadas por los Juzgados Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, 402 y 403 Administrativos Transitorios del Circuito de Manizales, Caldas, al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 63001-33-33-004-2018-00428-00, amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial; que escapan a la órbita de competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que por ende, desconocen el trasegar de los trámites judiciales y no pueden pronunciarse sobre estos.

En lo atinente al hecho número nueve, el accionante pidió la vinculación de esta Corporación para que se pronunciara de conformidad con la facultad consagrada en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, correspondiente al ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, que requiere para su trámite que el despacho judicial que adelantó la actuación específica sobre la que recae la solicitud, se encuentre en funcionamiento.

Al respecto, se tiene que en la fecha el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12140 en el que adoptó unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional; disponiendo en el artículo 3° la creación de juzgados transitorios, entre ellos, el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Manizales, para continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023; la medida entrará en vigencia el 5 de febrero y culminará el 13 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, se estará a la espera de la entrada en funcionamiento del citado despacho judicial con la designación del juez por parte del nominador, para adelantar el trámite de la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso referido.

2. Frente a las pretensiones

Pretende el accionante a través de esta herramienta constitucional, que se ordene dar el impulso procesal consistente en la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Armenia, Quindío, en contra de la sentencia No. 213-2023 proferida el 31 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 63001-33-33-004-2018-00428-00.

Sobre este particular, se tiene que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo no. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, para dar trámite a los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial que se encontraban a cargo de juzgados transitorios que operaron en el año 2022, cumplió sus funciones hasta el 15 de diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, en el que se prorrogó el tiempo inicialmente fijado para la medida.

Antes de culminada la vigencia de esta medida transitoria y con posterioridad a ella, este Consejo Seccional solicitó al Consejo Superior de la Judicatura estudiar la necesidad de la prórroga de la misma, o vencida la misma, la creación de un Juzgado similar, con carácter transitorio, a efectos de no afectar el servicio, de conformidad con la facultad que corresponde a dicha Corporación, consagrada en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...)

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.”

Resultado de lo anterior, como lo manifesté, el Consejo Superior de la Judicatura expidió en la fecha el Acuerdo PCSJA24-12140¹ en el que dispuso en el artículo 3° la creación entre otros despachos a nivel nacional, del Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Manizales, para continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, que para el caso concreto, corresponden a los trámites judiciales a cargo del anterior Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales.

3. Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva

Acorde a lo anterior, de los hechos que fundamentan la tutela y los documentos que la acompañan, se extrae que **NO** guardan relación alguna con el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, puesto que lo pretendido por el demandante no es de la competencia de esta Corporación, cuyas funciones se encuentran plasmadas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Asimismo, considerando que el accionante no expuso cuál fue la acción u omisión en la que incurrió esta Corporación que condujo a la vulneración de sus derechos fundamentales, surge diáfano que nos encontramos ante la figura de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, temática sobre la cual, la Corte Constitucional ha precisado su condición de requisito de procedibilidad de la acción de tutela; como en la sentencia T-005 del 18 de enero de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, señala lo siguiente:

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”

“28. Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”[91]. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.” (Subraya por fuera del texto original).

4. Conclusiones

De acuerdo con la anterior normativa y jurisprudencia de la Corte Constitucional, este Consejo Seccional de la Judicatura **NO** tiene competencia sobre el asunto que se somete a consideración de su digno Despacho; razón por la cual, solicitamos se declare la improcedencia de la tutela por la existencia de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y se exonere de responsabilidad a esta Corporación en la presente acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Adjunto: Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”*.

FEDB / DMAG

Oficio no. CSJCAO24-106 Contestación acción de tutela radicado 63001-2333-000-2024-00011-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 15:58

Para:Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Quindío - Armenia <sgtadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (324 KB)

OficioCSJCAO24-106.pdf; AcuerdoPCSJA24-12140.pdf;

Buenas tardes

Remito el oficio de la referencia por medio del cual se contesta la acción de tutela con radicado 63001-2333-000-2024-00011-00, promovida por Jorge Andrés Toro Ramírez, junto con un anexo.

Cordialmente,

Diana María Arenas García
Auxiliar Judicial Grado 1
Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.